



( 30 AGO 2024 )

*"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"*

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ "CODECHOCO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, DECRETO 0754 DE 2014, DECRETO 1076 Y 1077 DE 2015 Y,**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 2º dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violaciones de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibidem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 79 de la carta magna precisa que; Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 ibidem obliga; La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

***"8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"***

**ANTECEDENTES**

*El día 5 de julio del 2024, los profesionales contratistas de CODECHOCO, VICTOR AMERICO PARRA MOSQUERA y EDWAR ESTHIVEN PALACIOS PALACIOS, adscritos a la Subdirección de Calidad y control ambiental de CODECHOCO, en el marco del contrato 046 y 116 de 2024 realizaron visita de inspección en*

( 30 AGO 2024 )

*"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"*

atención a queja remitida por la PROCURADORA AMBIENTAL, Y AGRARIA Y MINERO ENERGÉTICA, donde manifiesta "daño ambiental que se está ocasionando de tiempos atrás por la EXTRACCION IRRACIONAL DE MATERIAL DE PLAYA en la cabecera municipal".

Mediante solicitud con fecha 25 de junio de 2024, se radico ante CODECHOCO "queja por daño ambiental que se está ocasionando de tiempos atrás por la EXTRACCION IRRACIONAL DE MATERIAL DE PLAYA en la cabecera municipal, en jurisdicción del municipio de Bagadó, sin ningún manejo ambiental el material de arrastre o gravilla del río Andágueda en la cabecera municipal, dejando sin pescados y el lugar de otro que era el balneario que se tiene".

La queja fue remitida por la PROCURADORA AMBIENTAL, AGRARIA Y MINERO ENERGÉTICA, en la cual manifiesta "daño ambiental que se está ocasionando de tiempos atrás por la EXTRACCION IRRACIONAL DE MATERIAL DE PLAYA en la cabecera municipal".

#### **OBJETIVO DE LA VISITA**

Realizar visita de inspección, vigilancia y control, a las actividades mineras, en atención a la queja remitida por LA PROCURADORA AMBIENTAL, AGRARIA Y MINERO ENERGÉTICA, donde manifiesta "daño ambiental que se está ocasionando de tiempos atrás por la EXTRACCION IRRACIONAL DE MATERIAL DE PLAYA en la cabecera municipal al sacar sin ningún manejo ambiental el material de arrastre o gravilla del río Andágueda en la cabecera municipal, dejando sin pescados y el lugar de otro que era el balneario que se tiene".

El lugar de la queja se encuentra ubicada en el municipio de Bagadó – río Andágueda, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas:

**Tabla 1. Ubicación Geográfica**

<b>PUNTO</b>	<b>Norte (N)</b>	<b>Oeste (W)</b>
Localización maquinaria amarilla para extracción	5°23'59,00"	76°24'59,00"
Punto de acopio	5°24'48,00"	76°24'51,00"
Punto de cierre preventivo	5°22'12,00"	76°25'0,00"

#### **OBSERVACIONES**

En la visita de inspección ocular, mediante recorrido del área de interés se pudo constatar lo siguiente:

En el área de explotación del material y zona de acopio de material de arrastre, no cuentan con licencia ambiental para explotación minera. En el sitio inspeccionado, se evidenció la maquinaria reportada en la queja remitida por la Procuradora Ambiental, Agraria y Minero Energética (dos (2) retroexcavadora KOBELCO SK 260 – KOBELCO SK 210 en oruga), sin operación en el río Andágueda por aumento del caudal del mismo, de igual modo se observó en el punto de acopio (siete (7) volqueta doble troque, dos (2) retroexcavadora de llanta, uno (1) motoniveladora, uno (1) minicargador, uno (1) compactador y uno (1) zaranda para clasificación de material granular.



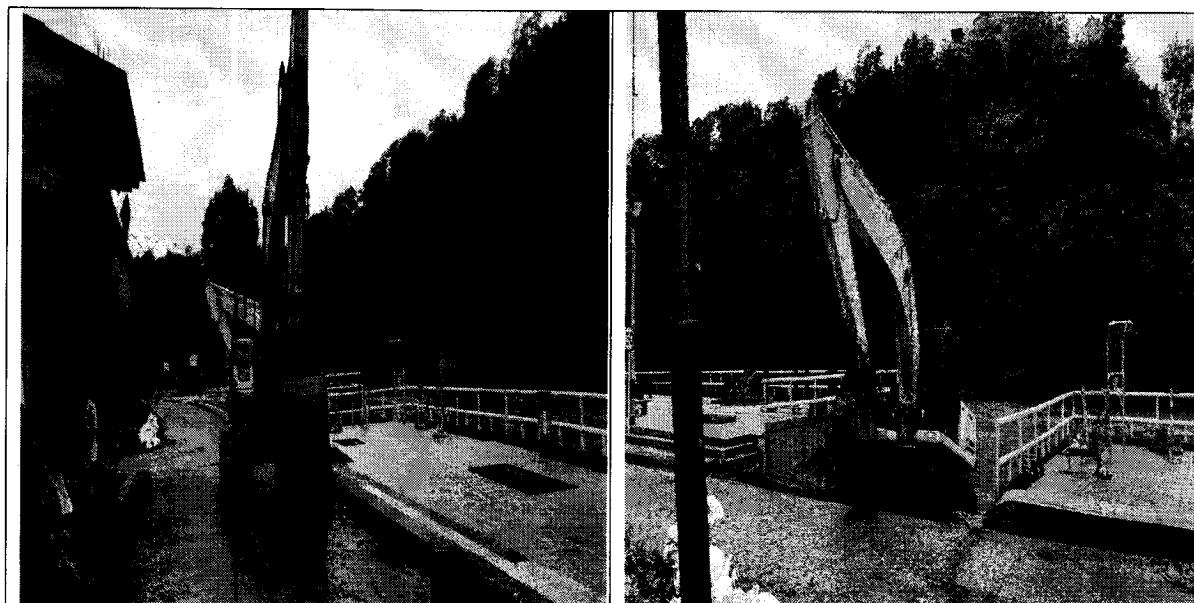
**CODECHOCÓ**  
Corporación Autónoma Regional  
Para el Desarrollo Sostenible del Chocó

SG-120-06.11-2024- N°021

AUTO No. 158

( 30 / 06 / 2024 )

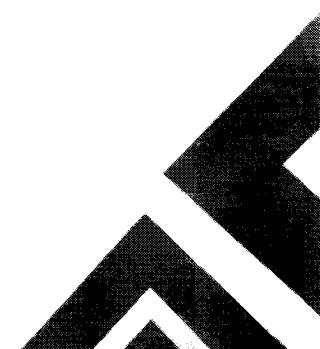
*"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"*



Fotografías 1 y 2. Lugar de extracción río Andágeda



Fotografías 3 y 4. Maquinaria sitio de acopio

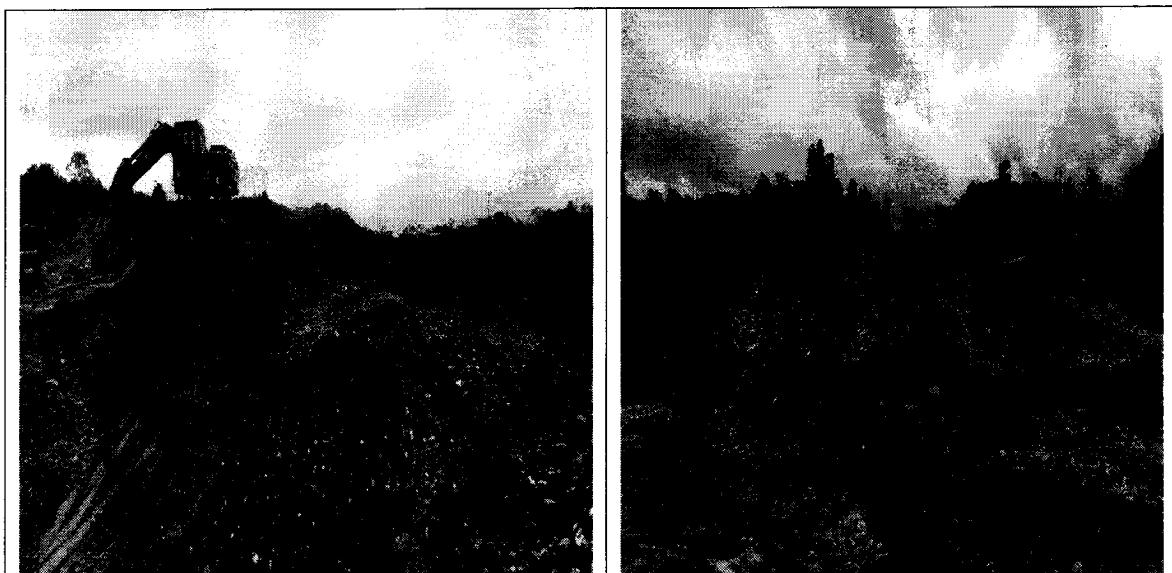


( 30 AGO 2024 )

*"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"*



*Fotografías 5 y 6. Maquinarias sitio de acopio*



*Fotografías 7 y 8. Clasificación de material de arrastre de la zona de explotación*

Posteriormente, se observó en la puerta principal de acceso al punto de acopio, el cargue de material clasificado y la salida de una volqueta color blanco y rojo, con placa TTG-338, lista para desplazarse por la carretera principal de Bagadó hasta el sitio donde se realizan las obras de la empresa COBERTURA GLOBAL S.A.S., la cual actualmente ejecuta el proyecto de pavimentación de la vía Bagadó – Carmelo, en la cabecera municipal de Bagadó, Chocó.



**CODECHOCÓ**  
Corporación Autónoma Regional  
Para el Desarrollo Sostenible del Chocó

SG-120-06.11-2024- N°021

AUTO No. 158

( 30 AGO 2024 )

*"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"*



*Fotografías 9 y 10. Cargue y salida de material del sitio de acopio*



( 30 AGO 2024 )

**“Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental”**



Fotografías 11,12, 13 y 14. Material extraído y clasificado del río Andágueda a cumulado en el al frente de obra de la empresa COBERTURA GLOBAL S.A.S

El señor Alfonso Murillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.745.546, en calidad coordinador de obra de la empresa COBERTURA GLOBAL S.A.S: identificada con NIT: 901221811-3, quienes están realizando la extracción del material de playa en la cabecera municipal del municipio de Bagadó, para construcción de la vía Bagadó – Carmelo, manifestó que están tramitando diversos permisos ante la Corporación, incluyendo contrato de concesión minera, licencia ambiental, permiso de vertimiento y guía de manejo ambiental. Sin embargo, al momento de la visita, no presentaron documento alguno que adelanten o estén en trámite ante CODECHOCO, referente a la licencia ambiental y ante la Agencia Nacional Minera (ANM) para extracción de material de arrastre del río Andáqueda, a la fecha solo han iniciado el trámite ante CODECHOCÓ para la guía ambiental de obra.

*El señor Alfonso Murillo, en calidad de coordinador de obra, manifestó que el material extraído de forma mecánica, acumulado en el punto de acopio de la empresa COBERTURA GLOBAL S.A.S. para su clasificación y posterior traslado a los frentes de obra, proviene del río Andáqueda.*

El señor Prospero Ríos Mena, representante legal de la empresa contratista COBERTURA GLOBAL, afirmó que cuentan con una autorización otorgada por la alcaldía de Baquedano para la extracción de material del río.

La interventoría no cuenta con registros detallados del volumen diario de extracción del material de arrastre. Estos datos son esenciales para monitorear y controlar la cantidad de material extraído, sin embargo, a partir de lo evidenciado en campo se estimará el volumen que pudo haber sido extraído del río Andáqueda.

En cuanto a la queja remitida por la PROCURADORA AMBIENTAL, AGRARIA Y MINERO ENERGÉTICA, donde manifiestan que piensan en demoler el viejo Palacio municipal para realizar el uno nuevo, al momento de la visita se constató que esa obra no está siendo ejecutada, por la cual no se puede afirmar que el material que está siendo extraído del río Andágueda se está utilizando para esta obra.



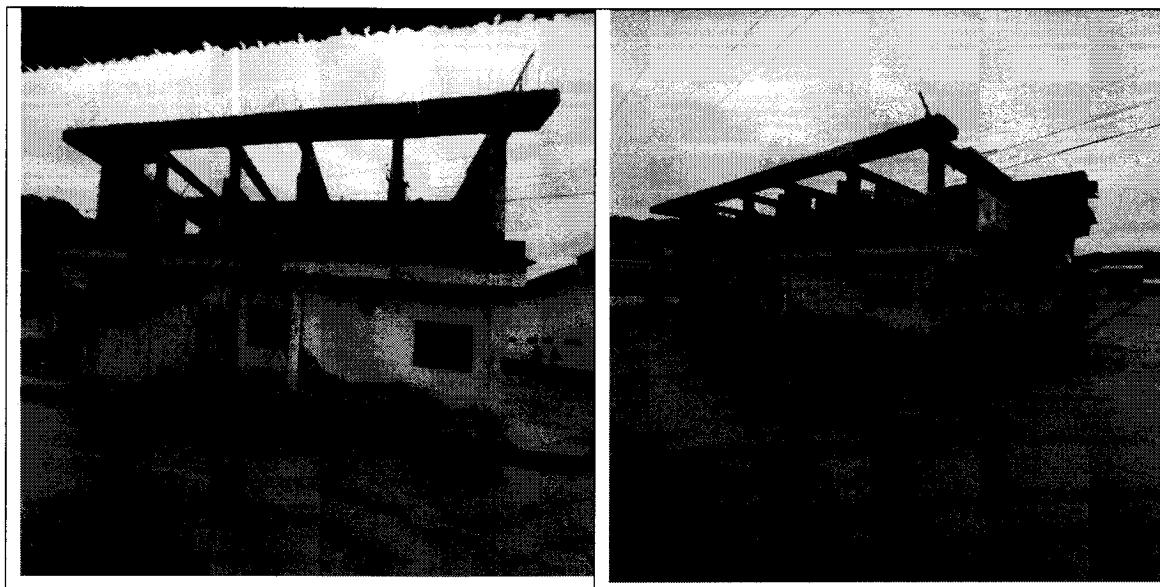
**CODECHOCÓ**  
Corporación Autónoma Regional  
Parque Ecológico Serranía del Chocó

AUTO No. 158

SG-120-06.11-2024- N°021

( 30 AGO 2024 )

*"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"*



*Fotografías 15 y 16 fachada principal del antiguo palacio municipal de Bagadó*

Posterior a la visita al punto donde se encuentra el acopio de la empresa COBERTURA GLOBAL S.A.S., se realizó una reunión en las instalaciones de la Secretaría de Infraestructura del municipio de Bagadó, con el señor CARLOS MARIO CUESTA CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía N°1.077.446.797, en calidad de secretario de Infraestructura de dicho municipio, para informarle de la queja remitida por la PROCURADORA AMBIENTAL, AGRARIA Y MINERO ENERGÉTICA, por extracción de material de arrastre del río Andáqueda, para lo cual se le solicitó el acompañamiento al proceso de cierre de la obra del pavimento Bagadó- Carmelo, el cual se realizó el 05 de julio de la presente anualidad a las 11:10 a.m., debido a que no cuentan con los permisos ambientales y mineros necesarios para realizar dicha obra.

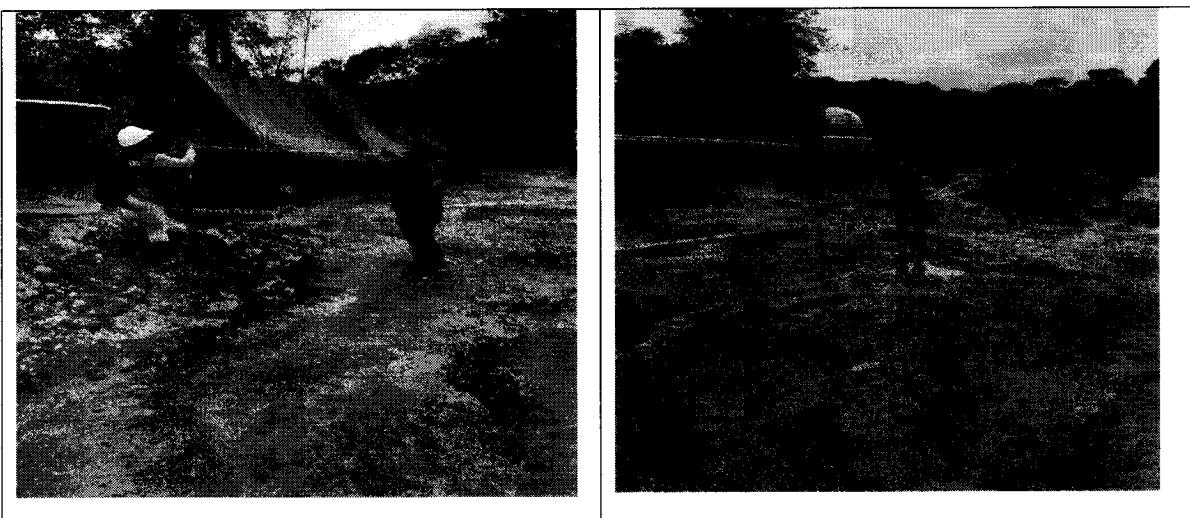


*Fotografía 17. Reunión con secretario de infraestructura municipio de Bagadó*



( 30 AGO 2024 )

*"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"*



Fotografías 18 y 19. Cierre preventivo de la obra

### CONCLUSIONES

Durante la visita de inspección y seguimiento a la queja interpuesta por la PROCURADORA AMBIENTAL, AGRARIA Y MINERO ENERGÉTICA, no se evidenció ejecución de actividades de explotación minera en el río Andágueda, sin embargo, el señor Alfonso Murillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.745.546, en calidad de coordinar de obra de la empresa COBERTURA GLOBAL con NIT: 901221811-3, que el material utilizado para la construcción de la vía Bagadó – El Carmelo, está siendo extraído del río Andágueda.

De conformidad con lo establecido por la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME, mediante resolución N°. 000324 de 2023: "Por la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de minerales no metálicos para la anualidad 2023-2024", en el artículo 1, se establece un precio de ARENAS de \$32.180,88 el m<sup>3</sup>, considerando éste valor y acorde con el volumen estimado de material extraído, se concluye que la empresa COBERTURA GLOBAL S.A.S. obtuvo un beneficio económico de explotación ilegal de minerales por una suma de \$ 485.673.840 (cuatrocientos ochenta y cinco millones seiscientos setenta y tres mil ochocientos cuarenta mil pesos).

Se evidenció en el área de acopio de material extraído del río Andágueda, maquinaria tipo retroexcavadora, minicargador, volqueta y Zaranda o malla para separación de materiales, en jurisdicción del municipio de Bagadó, el cual no cuenta con licencia ambiental para la explotación de minera.

Es importante mencionar que, para realizar actividades de explotación minera en el territorio nacional, se debe contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones otorgadas por la autoridad minera y ambiental (contrato de concesión minera y licencia ambiental), según lo establecido en la **"Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, CAPÍTULO II Derecho a explorar y explotar. Artículo 14, ley 99 de 1993 y demás normas reglamentarias. Decreto 1076 de 2015 del sector ambiente y desarrollo sostenible CAPÍTULO 3. Licencias ambientales sección 1. Disposiciones generales"** y demás normas reglamentarias.

**Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** "La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención."



( 30 / 07 / 2024 )

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

Se precisa que la empresa COBERTURA GLOBAL S.A.S con NIT: 901221811-3, no cuenta con licencia ambiental ni contrato de concesión minera para la realización de actividad de explotación y aprovechamiento del material, ni para la comercialización de este del río Andágueda.

Se desconoce en campo la intensidad y volúmenes de materiales que se han extraído del río Andágueda, pero si se evidenció material de arrastre acumulado en el punto de acopio y material ya clasificado en los frentes de obra de la empresa COBERTURA GLOBAL S.A.S con NIT: 901221811-3, quien actualmente realiza la pavimentación de la vía Bagadó - Carmelo en el departamento del Chocó, sin embargo, a partir de la información suministrada por el Alfonso Murillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.745.546, en calidad coordinador de obra de la empresa antes citada, donde manifiesto que cuentan con siete (7) volquetas doble troque, cada una con capacidad de 14 m<sup>3</sup>, se pudo determinar que están haciendo un aprovechamiento en los últimos 6 meses de la presente anualidad de aproximadamente 4032m<sup>3</sup>.

Lo anterior, se tipifica dentro de dos acciones que se constituyen en delitos ambientales, (explotación minera sin el lleno de los requisitos legales consagrados en la normatividad vigente y aprovechamiento ilícito de yacimiento minero de conformidad con el código de minas, ley 685 de 2001, en su art. 159. **"Exploración y explotación ilícita.** La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad". Y el Art. 160. **"Aprovechamiento ilícito.** El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo".

Debido a las irregularidades presentadas por la empresa COBERTURA GLOBAL S.A.S al no contar con el instrumento ambiental y minero (Licencia Ambiental- Contrato de Concesión Minera), se realizó cierre preventivo de la obra. Durante este procedimiento estuvieron presentes el Secretario de Infraestructura del municipio de Bagadó, el señor Carlos Mario Cuesta Córdoba, la Secretaria de Planeación del municipio, la señora Yirny Yulieth Rentería Maturana con cedula de ciudadanía No. 1088331989, el residente de obra, el señor Edison Pompeyo Rentería Valderrama con cedula de ciudadanía No. 11810361, así como residentes civiles y ambientales de la intendencia, la señora Darleny Palomeque con cedula de ciudadanía No. 35.897.200 y Liliana Palacios Romaña con cedula de ciudadanía No. 1.077.474.318.

## RECOMENDACIONES

Se recomienda a la empresa COBERTURA GLOBAL con NIT: 901221811-3, representada legalmente por el señor **PROSPERO RIOS MENA**, identificado con cedula de ciudadanía N°11.810.310, en un plazo de 5 días hábiles acercarse a CODECHOCÓ para iniciar los trámites correspondientes para obtener los permisos ambientales necesarios para realizar la obra.

Se recomienda a la Secretaría General de CODECHOCÓ, una vez transcurridos los 5 días hábiles acordados, de no iniciar los trámites ambientales requeridos para ejecutar la actividad, inicie el debido proceso sancionatorio a que haya lugar, en contra de la empresa **COBERTURA GLOBAL S:A:S** con NIT: 901221811-3, representada legalmente por el señor **PROSPERO RIOS MENA**, identificado con cedula de ciudadanía N°11.810.310, lo anterior de conformidad con la ley 1333 de 2009, Artículo 40, por el aprovechamiento ilícito de material sin el lleno de los requisitos legales.

De igual modo, se recomienda a CODECHOCO, notificar a la alcaldía y personería municipal referente a las sanciones que se apliquen al responsable de las infracciones ambientales.

( 30 ABRIL 2024 )

*"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"*

Que mediante Resolución N°1064 del 17 de julio de 2024, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó resolvió, Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación, comercialización y aprovechamiento ilícito de material de arrastre, realizadas por la empresa **COBERTURA GLOBAL S.A.S** identificada con NIT 901221811-3, representada legalmente por el señor **PROSPERO RIOS MENA**, identificado con cedula de ciudadanía N°11.810.310.

**PARAFRAFO 1°:** Suspender de la obra de "pavimentación de la vía Bagadó - Carmelo en el departamento del Chocó", que ejecuta la empresa **COBERTURA GLOBAL S.A.S**, NIT 901221811-3, representada legalmente por el señor **PROSPERO RIOS MENA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.810.310, por el aprovechamiento ilícito de material de construcción.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Los artículos 79 y 80 consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que el numeral 2, artículo 1 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

Dentro de las funciones que de manera taxativa contempla la ley 99 de 1993 es valioso citar el Artículo 31 en sus numerales 9 y 12 donde se resalta lo siguiente; *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

1. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"*

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

*Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

El inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, indica que: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental se reguló mediante la Ley 1333 de 2009, la cual precisa en su artículo 1º que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que la norma señalada anteriormente, en su artículo 5º sostiene que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2º.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Así mismo el artículo 18 de la citada norma precisa la Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de*

( 30 / 11 / 2024 )

*"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"*

*haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*La ley 1333 en su artículo 20 reza que, Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*

*Que el artículo 22 de la norma en referida anteriormente indica que, la verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

*La norma de referencia en su artículo 39 precisa que la autoridad ambiental, tiene la posibilidad o potestad de suspender una obra, proyecto o actividad, por un tiempo determinado, en cuanto a la ejecución se refiere, cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

*Así mismo el artículo 44 contempla el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.*

*El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.*

*La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.*

*Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.*

*Que la ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar*

*"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"*

medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en el caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

*"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"*

*"(...) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (...)"*

*"(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Adicionalmente a las disposiciones normativas enunciadas y con el material obrante en el expediente se infiere que la empresa **COBERTURA GLOBAL S.A.S**, NIT 901221811-3, representada legalmente por el señor **PROSPERO RIOS MENA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.810.310, esta presuntamente, contrariando las siguientes normas;

El artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que cause daño al medio ambiente a los recursos naturales renovables, a la salud humana o que constituya violación a la normatividad ambiental vigente.

Que la ley 685 de 2001, en su artículo 11 contempla que tipo de productos se consideran de Materiales de construcción y en esos menesteres señala que: *Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

Es valioso precisar que se entiende por material de arrastre para así dejar en evidencia que, de conformidad a los hallazgos enunciados en el informe técnico, si existe una gran relación entre lo

( 30 AGO 2024 )

*"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"*

descripto por la norma y las circunstancias fácticas, por ende, la empresa sindicada de cometer este tipo de infracción ambiental, están presuntamente generando un detrimento en este tipo de materiales con su extracción, en el área señalada en precedencia.

El artículo 14 de la citada norma contempla un requisito de carácter férreo a indicar la obligatoriedad del título minero, precisando lo siguiente;

*A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

De conformidad con los hallazgos resaltados en el informe allegado por el personal técnico asignado por la corporación, para la atención de la queja por explotación de material de contrición en el Municipio de Bahía Solano, no se evidencia que los presuntos infractores cuenten con título minero, en el área para la explotación o realización de las actividades de las cuales son objeto de investigación.

Por su parte del artículo 30 de la ley 685 dispone la Procedencia lícita y en esos menesteres reza que; *Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.*

Que el Código de Minas - Ley 685 de 2001. En su artículo 159 precisa que, *la exploración y explotación ilícita se configuran cuando "se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional a de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad"* Artículo 160. Aprovechamiento Ilícito. *El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero.*

Que la misma disposición normativa en su artículo 160, establece, el Aprovechamiento ilícito. *El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.*

Que el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.5.5.1.1. precisa, *Definición. Para los fines pertinentes de esta reglamentación entiéndase como explotadores de minas de propiedad estatal sin título a las personas que, sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, llevan a cabo explotaciones de depósitos y/o yacimientos mineros, con anterioridad al 17 de agosto de 2001.*

**PARÁGRAFO.** *Para los efectos de este artículo no se consideran explotadores de minas de propiedad estatal sin título quienes se encuentran amparados en los artículos 152, 155, 248 y 249 de la Ley 685 de 2001 y en tal virtud no podrán acogerse al presente decreto.*

( 40 AÑOS 2024 )

*"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"*

El Decreto 1076 de 2015 del sector ambiente y desarrollo sostenible. CAPÍTULO 3. Licencias ambientales sección 1. Disposiciones generales.

**Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental"*

En el caso aquí referido se evidencia la presunta violación a las normas ambientales descriptas anteriormente por parte de la empresa **COBERTURA GLOBAL S.A.S.**, NIT 901221811-3, representada legalmente por el señor **PROSPERO RIOS MENA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.810.310, por violación directa a las disposiciones normativas de carácter ambiental.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo con lo señalado, esta Corporación encuentra méritos suficientes para iniciar o dar apertura a proceso sancionatorio contra de la empresa la empresa **COBERTURA GLOBAL S.A.S.**, NIT 901221811-3, representada legalmente por el señor **PROSPERO RIOS MENA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.810.310, por violar la normatividad ambiental, debido a que no cuenta con permisos ambientales para ejercer las actividades de extracción de arrastre, en el área señalada en el informe técnico, pues esta es un área de reserva forestal, por ende estas situaciones constituyen una presunta infracción de carácter ambiental.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la ley 685 de 2001, *La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.*

**ARTÍCULO 160. APROVECHAMIENTO ILÍCITO.** *El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo*

( 30 AGO 2024 )

*"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"*

establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Una vez citado dicho precepto normativo y las circunstancias fácticas es valioso señalar que la empresa la empresa **COBERTURA GLOBAL S.A.S**, NIT 901221811-3, representada legalmente por el señor **PROSPERO RIOS MENA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.810.310, presuntamente esta desarrollado actividades mineras sin la respectiva licencia ambiental, por ende se encuentran suficientes razones para dar apertura al proceso sancionatorio ambiental, ya que la ejecución de dichas acciones, carecen de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto se,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar la apertura del proceso sancionatorio contra la empresa la empresa **COBERTURA GLOBAL S.A.S**, NIT 901221811-3, representada legalmente por el señor **PROSPERO RIOS MENA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.810.310, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Tener como prueba dentro del presente, el informe técnico de inspección ocular, realizado el 03 de agosto de 2023, suscrito por el personal técnico de la Corporación.

**ARTICULO TERCERO:** Si los hechos materia del procedimiento Sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental informará a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes. Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese el presente auto a la empresa la empresa **COBERTURA GLOBAL S.A.S**, NIT 901221811-3, representada legalmente por el señor **PROSPERO RIOS MENA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.810.310.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios Zona Quibdó y al alcalde del Municipio de Bagadó, tal y como lo señala el inciso final del artículo 56 de la ley 1333 del 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Publíquese el presente auto en la Página Institucional de CODECHOCO según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No.

( 13 de Agosto 2024 )

*"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"*

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Quibdó, a los

30 Agosto 2024

  
**AMIN ANTONIO GARCIA RENTERIA**

Secretario General

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Mauricio Mosquera R. Profesional Contratista	Angélica Arriaga Mosquera Profesional Especializado	Amin Antonio García Rentería Secretario General	Agosto / 2024	Nueve (9)

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes.